



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 115-2014 fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Diego Toribio Mejía contra el Departamento de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento del accionante, ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional, al Departamento de Control de Evidencia, representada por la Magistrada DAMIA VELOZ, y a los fiscales ISIDRO VASQUEZ PEÑA Y JHON HENRY GARRIDO, la inmediata devolución de la obra de arte original “El Cuadro de Oviedo” a su legítimo propietario señor JUAN DIEGO TORIBIO MEJIA. SEGUNDO: Fija el astreinte en Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 5,000.00) que deberá ser pagado por la Fiscalía del Distrito Nacional, al Departamento de Control de Evidencia, representada por la Magistrada DAMIA VELOZ, y a los fiscales ISIDRO VASQUEZ PEÑA Y JHON HENRY GARRIDO, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.

Dicha sentencia fue notificada a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 252-14, del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por diligencias separadas, a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrida, señor Juan Diego Toribio Mejía, y a su representante legal, Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, mediante actos del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ambos instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

- 1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, interpuesta por el señor JUAN DIEGO TORIBIO MEJIA, a través de su abogada, DRA. KENIA ROSA PERALTA TORRES, en virtud de los artículos 8 y 72 de la Constitución, y la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo; con la finalidad de que se ordene a la Fiscalía del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, con referencia al Departamento de Control de Evidencia, representada por la Magistrada DAMIA VELOZ, y los fiscales ISIDRO VASQUEZ PEÑA Y JHON HENRY GARRIDO, ejecutar la decisión que ordene la devolución de la obra de arte original “Cuadro de Oviedo”, ordenando la entrega inmediata del mismo en manos de su legítimo propietario, señor JUAN DIEGO TORIBIO MEJIA, que por mandato constitucional le corresponde.

2. Que la Constitución de la República, en el título I capítulo II, sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, reconoce como finalidad del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

3. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Que en aplicación del canon constitucional contenido en el artículo 69 de la Carta Magna, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las parte, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar el respeto a las garantías que conforman el debido proceso de ley, en base a las disposiciones de la Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. Asimismo, esta juzgadora en el ejercicio del control difuso ha verificado la constitucionalidad de todas y cada una de las disposiciones legales aplicadas, las cuales a nuestro criterio se encuentran estrictamente apegadas a la Constitución.*

5. *Que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

6. *Que el artículo 65 de la ley 1137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos par (sic)el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que en ese mismo tenor el artículo 67, de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

8. *Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: B) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a hallarse presente en el proceso, y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección”.*

9. *Que la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, “sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *Que corresponde al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio, tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira; por lo que este tribunal ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional, al Departamento de Control de Evidencia, representadas por la Magistrada DAMIA VELOZ, y a los fiscales ISIDRO VASQUEZ PEÑA Y JHON HENRY GARRIDO, la inmediata devolución de la obra de arte “El Cuadro de Oviedo” a su legítimo propietario señor JUAN DIEGO TORIBIO MEJIA.*

11. *Que lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y delos Procedimientos Constitucionales, establece: “Poderes del Juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio”.*

12. *Que el accionante en amparo en este tribunal (sic) la vía más efectiva de derecho para conseguir reivindicar el derecho de propiedad sobre una obra de arte de la autoría del reconocido artista plástico Ramón Oviedo (sic),02. con una dimensión de sesenta por sesenta y siete de la época roja del año 1975, la cual ha intentado recuperar por la vía del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y esta institución pese a que no existe ningún*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial pendiente de resolución vinculados a la supra indicada obra no ha obtemperado, razones por las cuales procede acoger las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional devolver la pieza artística al accionante Juan Diego Mejía, legítimo esposo de la señora Marie Elena Estrada, dominicana, mayor de edad, casada con el accionante, según el extracto de acta de matrimonio, en su folio No. 0091, acta No. 000791, año 2006, expedida por el Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional.

13. Que en cuanto al astreinte solicitado por la parte impetrante, fija la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) que deberá ser pagado por la Fiscalía del Distrito Nacional, al Departamento de Control de Evidencia, representada por la Magistrada DAMIA VELOZ, y a los fiscales ISIDRO VASQUEZ PEÑA Y JHON HENRY GARRIDO, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

14. Que el artículo 66 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”, por el (sic) que, el tribunal declara el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 11. Que al apoderar el accionante en amparo a la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN., sin antes agotar el procedimiento de solicitud de devolución ordenado por el Código Procesal Penal, en su artículo 190, incurre en una falta de cumplimiento de la ley aplicable y por consecuencias no puede el juez a-quo, proceder en consecuencias (sic), pues el accionante hoy recurrido, no ha observado los trámites correspondientes y parte de un hecho incierto aun (sic) no determinado como es entender que no le será devuelto el bien reclamado.

12. Que incurre en una violación por falta de aplicación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, que le otorgan competencia al juez de la instrucción para conocer y decidir las peticiones de devolución de objetos incautados o retenidos por el MP., en el curso de una investigación, en razón de que este juez es el más afín con la naturaleza del caso.

13. Que ya nuestro honorable Tribunal Constitucional, ha sentado precedentes vinculantes, que deben ser observados y cumplidos por todos los órganos del estado (sic) y muy especialmente por los jueces y tribunales de la república (sic), como una forma de unificar y fortalecer la unidad jurisprudencial y un verdadero estado de derecho.

14. Que mediante las sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12, solo para citar algunas y muy recientemente en su Sentencia TC/0059/14, nuevamente ha fijado su criterio el Tribunal Constitucional, al realizar una interpretación del artículo 190 del CPP., estableciendo: “... para conocer de las solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitados por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que el tribunal a-quo, incurre en un falta de aplicación del criterio del Tribunal Constitucional, vinculante para todos los órganos del Estado, al atribuirse competencia en materia de juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales, cuando ya ha sido conocido y decidido que es el juez de la instrucción quien ante la actuación del Ministerio Público (sic), resulta mas (sic) afín para tutelar derechos y la vía judicial efectiva abierta al efecto. Que del análisis de la sentencia hoy recurrida, se puede determinar que el tribunal a-quo, ha desconocido decisiones del Tribunal Constitucional, de carácter vinculante para el (sic) y por consecuencias la sentencia ahora atacada debe ser anulada.

17. Igualmente el tribunal a-quo, incurre en una flagrante violación al mandato legal que ordena una debida motivación de las sentencias, y en la especie, el juzgador ha pronunciado una condenación en astreinte en contra de tres miembros del Ministerio Público (sic), sin explicar las razones que justifican dicha condenación, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.

18. A que, el Juez a-quo, al realizar una interpretación en la forma que lo hizo, no observó que el artículo (sic) 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Segun (sic) se observa, con la decisión del Juez a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

19. A que según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, los cuales establecen:

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento de ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

POR TALES MOTIVOS, VISTOS Y EXAMINADOS (...), quien suscribe DENNY F. SILVESTRE ZORRILA, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Que falléis por Sentencia o Resolución como sigue:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión, por correcto en la forma y ajustado al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, requerimos que DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, MARCADA CON No. 115-2014, emitida por la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha Treinta (30) del Mes de Abril del Año Dos Mil Catorce (2014, notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día Cinco (05) del mes de Junio de Dos Mil Catorce (2014), por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar inadmisibile la Acción de Amparo por aplicación del literal Primero del artículo 70 de la Ley 137-11, del 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Juan Diego Toribio Mejía, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando:

A que, como consecuencia de la instrumentación de un expediente de carácter penal, en el cual el exponente no ha tenido imputación de ninguna índole, en aquel (sic) figura la incautación de una obra de arte pictórica (cuadro) de su exclusiva propiedad, el cual, sin justificación alguna ha sido detentado por la Justicia, en detrimento de sus intereses.

A que, agotadas todas las diligencia y vías amigables frente a la autoridades del Ministerio Público, ya habiendo sido evacuado el veredicto del juez del juzgado de la instrucción que estaba apoderado del expediente en cuestión, nos vimos en la imperiosa necesidad de tener que recurrir mediante instancia ante el hoy recurrente, a los fines de obtener la devolución del citado objeto, resultando todo en vano, y sin expresarnos una negativa convincente, lo que motivó a que el hoy recurrido tuviera que elegir las acciones legales y judiciales pertinentes, a los fines de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y excesiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, apoderada la jurisdicción a-qua, de una acción constitucional de amparo, bien fundamentada y sustanciada en hechos y en derecho, y a petición del hoy recurrido, aquella, en obediencia a las disposiciones constitucionales y legales que rigen dicha materia, no tuvo otra alternativa que no fuera la de dictar la decisión objeto de dicha revisión, como mediante la cual (sic) se le puso término al desfile de actuaciones ilegales que venían cercenando los derechos del hoy recurrido, al ordenarse, como es obvio y como debía ser, la devolución inmediata de la citada obra.

A que, al momento de depositar la instancia de dicho amparo, no había ninguna otra jurisdicción apoderada sobre actuaciones judiciales en relación con la incautación de la citada obra pictórica, razón por la cual el hoy recurrido, con justo derecho para ello, y al amparo de lo que dispone la ley que rige esa materia, hizo uso justo y correcto de ejercer dicha acción por ante el tribunal que guarda más afinidad con la controversia judicial aquí expuesta, razón por la cual la competencia de dicha jurisdicción a-qua no está sujeta a cuestionamiento de ninguna índole, razón por la cual el argumento del hoy recurrente no tiene fundamento para refutar dicho apoderamiento.

A que, tal y como se advierte, pues, por el breve recuento anterior, la jurisdicción a-qua, resultó ser radical y palmariante (sic) competente para conocer de la acción de amparo a petición del hoy recurrido, ya que a la hora del depósito de la misma, como hemos dicho y reiteramos ahora, el juzgado de la instrucción apoderado del caso en cuestión ya se había desapoderado previamente, al emitir su fallo, y no obstante ello, nos dirigimos al Ministerio Público, mediante instancia motivada, a los fines de obtener la devolución de la citada obra pictórica, sin recibir ninguna respuesta satisfactoria; tan sólo el silencio sepulcral, lo que motivó a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción cursara el cauce procesal correspondiente ante la jurisdicción investida por ley para tales fines.

A que, el citado recurso de revisión en contra de la indicada decisión deviene, por sí solo, en radical e inadmisibile, en razón de que quien lo ha interpuesto no fue parte del proceso y, por consiguiente, la decisión ahora impugnada no le ha causado ningún agravio, situación procesal exigible sin discusión alguna para poder ejercer las vías recursivas correspondientes, y con el agravante de que quien interpuso dicho recurso NO ESPECIFICA A NOMBRE DE QUIEN ACTUA COMO TAL.

A que, en adición a lo antes expuesto, cabe destacar que ser Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no es una persona física ni moral investida por la ley, con capacidad y calidad para actuar en Justicia en ninguna ocasión, pues para ello es imperioso tener que actuar al amparo de lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley No. 1486, relativa a la Representación del Estado en los Asuntos Jurídicos y para la defensa en Justicia de sus Intereses, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho (1938), resultando que dicha disposición legal, en concordancia con lo estipulado por el artículo 39 de la Ley No. 834, D/F: 15-07-78, catapulta la calidad del citado Director para esta acción de revisión y para cualquier otra acción judicial similar en justicia, pues el artículo 2 de la Ley No. 133-11, de fecha 09-06-2001, que crea el Estatuto del Ministerio Público, en ningún caso suplanta la representación judicial del Estado en la forma como lo hemos expresado por la Ley 1486, por lo que en síntesis dicha vía recursiva de revisión está condenado indefectiblemente al fracaso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS: (...), os concluye y solicita, muy respetuosa y encarecidamente, que a vosotros os plazca fallar, mediante sentencia a intervenir al respecto, atendiendo a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: COMPROBAR y DECLARA que el Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no tiene calidad ni capacidad para actuar en Justicia, y por demás no ha especificado en nombre de quien ha interpuesto dicha vía recursiva, y por vía de consecuencia, comprobar y declarar la inadmisibilidad radical y absoluta del indicado recurso de revisión en contra de la citada sentencia.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE: Y en caso de no acoger el pedimento anterior, al cual no renunciamos, y muy por el contrario reiteramos ahora, rechazar dicho recurso de revisión en contra de la indicada sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la jurisdicción a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho al emitir la citada decisión.

TERCERO: En todo caso, declarar libre de costas el citado recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Acto de notificación de sentencia y pago de astreinte núm. 252-14, del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Constancia de entrega de sentencia, emitida por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), recibida por la Licda. Kenia Rosa Peralta Torres, representante legal de la parte recurrida, en esa misma fecha.
3. Constancia de entrega de sentencia, emitida por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), recibida por la Procuraduría Fiscal del D. N., Unidad Control de Evidencias, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Acta de revisión del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto de alguacil del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.
6. Acto de alguacil del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado al señor Juan Diego Toribio Mejía.
7. Recibo núm. 031217, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
8. Instancia de solicitud de devolución de un cuadro (pintura) de Oviedo, requerida a nombre de Marie Elena Estrada Núñez, en su condición de esposa del señor Juan Diego Toribio, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Declaración jurada, del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentada por la Dra. Dulce María Del Orbe Paulino, notario público del Distrito Nacional.
10. Extracto de Acta de matrimonio, formulario OC – 11, núm. 01-7246715-2, emitido por la Oficialía Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional.
11. Certificación, Recibo núm. 031217, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio Público, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
12. Instancia de presentación de acción de amparo, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), promovida por el señor Juan Diego Toribio Torres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a partir de que, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), el señor Juan Diego Toribio Mejía fue asaltado por varias personas armadas que penetraron al interior de su vivienda, logrando sustraer una obra de arte original de la autoría del artista plástico dominicano Ramón Oviedo; resultaron apresados posteriormente los señores Domingo Rafael Cortorreal, Ángel Arturo Ramírez Pérez, Pritam Muñoz Segura y Eduardo Miguel Oller, a quienes la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional les ocupó la referida obra.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que condenó a los procesados, pero no se pronunció en su decisión sobre la devolución de la obra a su propietario, la cual permanece, hasta la fecha, en posesión del Departamento de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

El señor Juan Diego Toribio Mejía, alegando ser el propietario de la obra pictórica, solicitó la devolución de la misma a la referida dependencia del Ministerio Público, sin obtener respuesta, y procedió, en consecuencia, a interponer la acción de amparo decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el medio de inadmisibilidad planteado

En relación con este aspecto del recurso, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. La parte recurrida, señor Juan Diego Toribio Mejía, en su escrito de defensa sostiene que el director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha especificado en su recurso a nombre de quién ha interpuesto dicha acción recursiva y, por tanto, no tiene calidad ni capacidad para actuar en justicia, concluyendo que la sentencia que decida el recurso de revisión constitucional compruebe y declare la inadmisibilidad radical y absoluta del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe resaltar el principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual actúa como un solo cuerpo en todo el territorio nacional, dirigiendo la investigación ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan; debiendo cumplir su responsabilidad en forma coordinada y apegada a la unidad de acción.

c. Este principio adquirió rango constitucional a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), pues en su artículo 170 se dispuso que el Ministerio Público ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

d. El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano. De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración.

e. Partiendo del alcance que supone el principio de unidad para las actuaciones de este funcionario, el procurador fiscal que ha recurrido no necesitaba de autorización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ni de la fiscal titular para recurrir una decisión derivada de un proceso de amparo en la que esa institución es la parte accionada, pues entre las facultades que le asigna su Ley Orgánica núm. 133-11 se encuentra la de sustentar los recursos que correspondan.

f. Otro argumento desarrollado por la parte recurrida es que el director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no es una persona física ni moral investida por la ley, con capacidad y calidad para actuar en justicia; que debía actuar al amparo del artículo 1 de la Ley núm. 1486, del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre representación del Estado en los asuntos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; que el artículo 2 de la Ley núm. 133-11, que crea el Estatuto del Ministerio Público, en ningún caso suplanta la representación judicial del Estado en la forma como lo expresa la citada ley núm. 1486.

g. En efecto, al concebirse al Ministerio Público como un órgano unitario, con iniciativa para emprender las investigaciones de los hechos punibles por acción pública y presentar las acusaciones que de ellas deriven, así como ejercer las acciones recursivas contra las decisiones que le sean desfavorables a los intereses de la sociedad, tampoco requiere la autorización prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1486, puesto que este órgano actúa por mandato directo de la Constitución, de su Ley Orgánica núm. 133-11 y de la normativa procesal penal, a lo que se agrega el imperativo ético de representación de la sociedad.

h. Ahora bien, lo que constituye un mandato ineludible para el Ministerio Público es precisamente el que deriva del artículo 6 de la citada ley núm. 1486, el cual dispone que si el Estado no comparece en alguna instancia por medio de sus representantes legales o mandatarios instituidos, el funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación, pudiendo constituirse en la misma audiencia cuando se requiera el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio de abogado; se prevé además, que si habiendo comparecido, el Estado no concluye, dicho funcionario está facultado también para suplir esas conclusiones; de manera que la previsión de esta legislación opera en forma contraria a lo señalado por la parte recurrida, pues no sólo se prescinde del poder del Ministerio Público para la representación del Estado, sino que este funcionario está obligado a actuar de oficio por mandato de esta ley en los supuestos antes señalados.

i. En ese orden, el cumplimiento de dicha obligación no puede considerarse una vulneración de un mandato predeterminado por la ley, tal como fue explicado previamente, por lo que procede rechazar el fin de inadmisión propuesto.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado texto establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, sobre la que este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), ha precisado que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la competencia del juez de amparo en los casos de solicitudes de devoluciones de bienes incautados, al margen de la existencia en el presente de un proceso penal abierto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.1. Para impugnar la sentencia recurrida, en su escrito de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis:

a. Que el apoderamiento de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en amparo, sin antes agotar el procedimiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de solicitud de devolución ordenado por el Código Procesal Penal, en su artículo 190, incurre en una falta de cumplimiento de la ley aplicable.

b. Que los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal le otorgan competencia al juez de la instrucción para conocer y decidir las peticiones de devolución de objetos incautados o retenidos por el Ministerio Público, en razón de que este juez es el más afín con la naturaleza del caso.

c. Que ya el Tribunal Constitucional ha sentado precedentes vinculantes que deben ser observados y cumplidos por todos los órganos del Estado y, muy especialmente, por los jueces y tribunales de la República.

11.2. En el caso concreto, producto de una investigación iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que vincula a los imputados Pritam Muñoz Segura, Domingo Cortorreal Jiménez, Eduardo Oller Blanco y compartes, mediante el allanamiento practicado a través de la Resolución Judicial núm. 1107-2010, del nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), fue ocupada la obra de arte original de la autoría del artista plástico dominicano Ramón Oviedo, la cual se encuentra bajo custodia del Departamento de Control de Evidencias de este órgano de investigación.

11.3. La parte recurrida, Juan Diego Toribio Mejía, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Departamento de Control de Evidencias la entrega de la indicada obra sin obtener respuesta, lo que provocó que acudiera ante el juez de amparo en procura de restituir su derecho de propiedad alegadamente vulnerado. El tribunal de amparo acogió la acción y ordenó a la accionada original, y ahora recurrente, la entrega de la obra pictórica a través de la sentencia recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Este tribunal¹ ha venido señalando que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.

11.5. En el mismo orden, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 14, numeral 10, letra g, ha sostenido que (...), *lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

11.6. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), pág. 11, numeral 10, letra e, este tribunal ha fijado posición en otros casos como el de la especie, relativos a devolución de bienes incautados, precisando que:

(...) al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es al juez de la instrucción que emitió la orden para que el ministerio público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este juez el facultado para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los

¹ Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), letra “e”, pág. 10; posición reiterada en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), numeral 10, literal “I”, pág. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado.

11.7. En ese sentido, ha decidido también este colectivo constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

11.8. En ese sentido, cuando un ciudadano impetra al Ministerio Público la devolución de un bien vinculado a un proceso penal, sea porque entienda que en esas circunstancias pueda prescindir de ello para el desarrollo del proceso o bien porque dichos bienes no estén sometidos a decomiso, y éste deniega la petición realizada, procede judicializar la controversia ante el juez de la instrucción para que decida la cuestión de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, norma que consagra expresamente que la decisión del Ministerio Público en esta materia puede ser objetada ante esa jurisdicción.

11.9. Cabe destacar que los precedentes invocados por la parte recurrente y los referidos por este tribunal revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin que exista un proceso penal abierto. Además, mal haría este tribunal si determinara subsumir al presente caso los referidos precedentes que se invocan, cuyos planos fácticos podrían resultar distintos al de la especie².

11.10. Del estudio de las piezas que conforman el expediente en cuestión ante este Tribunal Constitucional, se advierte que el criterio referido no es aplicable en este caso, en virtud de que el juez de la instrucción tiene competencia para intervenir durante el procedimiento preparatorio, así como en la etapa de la audiencia preliminar, según lo establecido en el artículo 73 del Código Procesal Penal, situaciones procesales que ya se encuentran agotadas en la especie, resultando posteriormente apoderada la jurisdicción de juicio, fase en la cual fue conocido y decidido por medio de una sentencia condenatoria el fondo del asunto, decisión en la que muy a pesar de que el recurrido, señor Juan Diego Toribio Mejía, en su condición de víctima, solicitó la devolución de la obra pictórica de su propiedad, se incumple con el deber de motivación de las decisiones judiciales al omitir lo solicitado³.

11.11. En relación con el objeto de estudio, también esta sede constitucional en su Sentencia TC/0378/14, del treinta (30) de diciembre dos mil catorce (2014), precisó:

En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones”. “De lo planteado

² Sentencia TC/0348/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, se observa que el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que por ser un caso de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, los accionantes debieron presentar sus pretensiones por ante el juez de la instrucción, en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso según, lo establecido en el artículo 338 del CPP; por ser una de esas la vía judicial efectiva para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados”.

11.12. Cabe precisar, además, que este último precedente considera como vía más efectiva, en casos con iguales supuestos al que nos compete, a dos tribunales: (i) al juez de la instrucción basado en el estudio combinado de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, y (ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento en que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 338 del referido código.

11.13. No obstante lo antes señalado en este precedente, el Tribunal entiende pertinente dejar constancia de que si bien es cierto que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras estuvo apoderado del referido proceso, era una vía efectiva para conocer la solicitud de devolución de la obra reclamada, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que, desde el momento en que se desapoderó del caso, a consecuencia de la sentencia condenatoria que había dictado, ese tribunal no constituye la vía efectiva para conocer dicha solicitud, sino el tribunal que podría resultar apoderado del proceso producto del ejercicio de las vías recursivas, pero no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que por el ejercicio de las vías recursivas se encuentra otra jurisdicción penal de mayor jerarquía apoderada del asunto, circunstancia que tampoco ha sido alegada por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por todo lo antes dicho, el recurrido, señor Juan Diego Toribio Mejía, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia en atribuciones penales, tal y como lo establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la jurisdicción de juicio que originalmente se encontraba apoderada del proceso ya no lo está, jurisdicción que dictó una sentencia carente del deber de motivación al omitir lo solicitado, por lo que al proceder como lo ha hecho el recurrido, ha dispuesto de una vía autónoma, en tanto no hay un proceso penal abierto.

11.15. Al respecto, este conglomerado constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

11.16. Así las cosas, al no existir pruebas aportadas por la parte recurrente de la existencia de un proceso penal abierto sobre el tema que nos ocupa, en el cual figure como parte el recurrido, procede que en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso sea aplicada la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. En relación con la técnica del distinguishing, este Tribunal Constitucional, aunque comenzó a hacer uso de esta figura en su Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), es a partir de la Sentencia TC/0188/14, ambas en materia de acción directa de inconstitucionalidad, que desarrolla doctrina sobre la misma, al expresar lo siguiente:

(...). Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].

11.18. Estos precedentes han sido reiterados en las decisiones de este tribunal en materia de acciones directas de inconstitucionalidad falladas mediante las sentencias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0271/15, TC/0257/15, TC/302/15, TC/0262/15, TC/0365/15, TC/383/15, TC/0408/15 y TC/0618/15; siendo extendida esta técnica a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, materia que nos ocupa, como se comprueba en las sentencias TC/0222/15, TC/0348/15, TC/0364/15, TC/0458/15, TC/0498/15, TC/0539/15, TC/608/15 y TC/0027/16.

11.19. En virtud de las argumentaciones anteriores, este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y se abocará, en consecuencia, a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional.

11.20. El recurrido, para probar su derecho de propiedad sobre el cuadro de la autoría del señor Ramón Oviedo solicitado, depositó un extracto de su acta de matrimonio con la que comprueba ser esposo de la señora Marie Elena Estrada Núñez; la instancia de solicitud de devolución de un cuadro (pintura) de Oviedo requerida a nombre de Marie Elena Estrada Núñez, en su condición de esposa del señor Juan Diego Toribio Mejía, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014); la Certificación, Recibo núm. 031217, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y la declaración jurada del señor Ramón Oviedo, del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), notariada por la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogada notaria pública de las del número del Distrito Nacional.

11.21. Así las cosas, este tribunal constitucional, tal y como lo consigna la sentencia atacada por medio del presente recurso de revisión constitucional, comparte la argumentación que arriba a la conclusión de que la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Departamento de Control de Evidencias, a devolver la obra pictórica al recurrido, señor Juan Diego Toribio Mejía, comprobado su derecho de propiedad por medio de las pruebas documentales aportadas por esta parte ante el tribunal de amparo y este Tribunal Constitucional, derecho reconocido por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su recurso, constituye un acto de arbitrariedad que vulnera el derecho de propiedad del recurrido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Departamento de Control de Evidencias, y a la parte recurrida, señor Juan Diego Toribio Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *parte final*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 115-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario